

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 11 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 200

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento defini-
vo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley
de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la sarna
en el término municipal de Cabezón de Liebana, cuya exis-
tencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Marzo
de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 10 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Licencias de caza y uso de armas

Continuación de los individuos a quienes en el pró-
ximo pasado mes de Agosto se les ha expedido licencia
de caza y uso de armas por este Gobierno:

Pedro Pérez Lemaur, de Santander, de caza
José Cornejo González, de Ramales, de caza.
Florentino Alvarez, de Arroyal, de caza.
Alfredo de la Vega Hazas, de Santander, de caza.
Martín Ruiz Valenzuela, de Santander, de caza.
Miguel Gutiérrez del Castillo, de Santander, de caza.

Benito García Mezo, de Santander, de caza.
Ricardo Rodríguez González, de Santander, de caza.
José María González, de Santander, de caza.
Felipe Castillo Sáinz, de Santander, de caza.
Enrique Abella Otero, de Santander, de caza.
Fausto de S. Miguel Jiménez, de Santander, de caza.
Julio Arce Alonso, de Torrelavega, de caza.
Nicolás Alzaga García, de Santander, de caza.
Pedro Pulgar Nogal, de Cabezón de la Sal, de caza.
Rafael Castillo Villegas, de Helguera, de caza.
Francisco González García, de Pesquera, de caza.
Julián Lamoibe, de Polanco, de caza.
Martín Pérez Lantarón, de Arroyo, de caza.
Gerardo Ruiz Alonso, de Arroyuelos, de caza.
Mariano García Berral, de Salcedo, de caza.
Francisco Gallo Robles, de S. Martín de Elines, de caza.
Jesús Alonso López, de Renedo de Bricia, de caza.
Félix González Ruiz, de San Martín de Elines, de caza.
Pedro Ruiz Rodríguez, de Villamoñico, de caza.
Donato González Infante, de Polación de Abajo, caza.
Gonzalo Corada González, de Villota, de caza.
Luis Honzeur, de Torrelavega, de caza.
José Ugarte Ruiz, de Ampuero, de caza.
Francisco Martínez Pérez, de Colindres, de caza.
Evaristo González Gómez, de Cerrazo, de caza.
Joaquín Gómez de la Casa, de Villapresente, de caza.
Eusebio Pérez Cué, de Torrelavega, de caza.
Fernando Respuela, de Torres, de caza.
Julián González Gómez, de Mataporquera, de caza.
Ángel Díaz García, de Reinosa, de caza.
Ángel Muñoz Ruiz, de Cañeda, de caza.
Avelino Serrano, de Reinosa, de caza.
José Escalada, de Reinosa, de caza.
Juan Manuel Marabato, de Reinosa, de caza.
Manuel Díez Rábago, de Reinosa, de caza.
Jesús Gutiérrez Hoyos, de Lantueno, de caza.
Fernando Alvarez de Reinosa, de caza.
Miguel Alonso Garrote, de Reinosa, de caza.
Emilio Fernández Fernández, de Reinosa, de caza.
Félix Ruiz García, de Reinosa, de caza.
Abraham Varona de Navamuel, de caza.
Francisco Guerrero, de San Andrés, de caza.
Fernando García Núñez, de Potes, de caza.
Francisco Serrano Ontuba, de Santander, de armas.
Honorio García Fernández, de Santander, de caza.

Victoriano Fernández, de Santa Olalla, de caza.
 Félix Vara Martín, de B. de Pie de Concha, de caza.
 Luis Villosos Martínez, de B. de Pie de Concha, de caza.
 Manuel Verrire García, de Guarnizo, de caza.
 Manuel Cruz Revuelta, de Astillero, de caza.
 José Delgado Barreto, de Liérganes, de caza.
 Jesús Ugarte Rucabado, de Hoz de Anero, de caza.
 Bernardo Collado, de Bueras (Voto), de caza.
 Eduardo Ezquerro Gutiérrez, de Santayana, de caza.
 Manuel Basoa Ojeda, de Laredo, de caza.
 Francisco Negrete Rozas, de Gibaja, de caza.
 Angel Pardo Gutiérrez, de Las Rozas (Soba), de caza.
 Cesáreo Camacho Campo, de C. de Liébana, de caza.
 Antonio Arenal Sierra de Polientes, de caza.
 Victoriano Amigo, de S. Martín de Elines, de caza.
 Silviano Díez Izaguirre, de Santiurde, de caza.
 Joaquín Fernández Garrido, de San Felices, de caza.
 Gonzalo de A. Fernández, (Cónsul de México), de Santander, de caza.
 Deogracias Lastra López, de Santander, de caza.
 José Rivero Gutiérrez, de Castro Urdiales, de caza.
 Antonio Díez Lastra, de Arroyo, de caza.
 Nicolás Martínez Martínez, de Orzales, de caza.
 Justo López Landeras, de Las Rozas, de caza.
 Agapito Ruiz Díez, de Quintanamanil, de caza.
 Albino Palacio Hoyuela, de Barreda, de caza.
 Cayetano Gómez Puente, de Queveda, de caza.
 Emilio País Cuadra, de Ampuero, de caza.
 Enrique Ranero Cuadra, de Ampuero, de caza.
 Rafael Velasco Casanueva, de Meruelo, de caza.
 Santander, 1.º de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

NÚM. 861.

Ilmo. Sr.: Al desarrollar la obra que en pro de la armonía de intereses de propietarios e inquilinos de fincas urbanas planteó el Real decreto de 17 de Octubre de 1927, creador de los Comités paritarios de la vivienda, se han suscitado dificultades por la ingerencia en varias Asociaciones de inquilinos de una llamada Federación Nacional de Entidades Ciudadanas, que pretende tutelarlas e intervenir en la designación de sus representaciones, lo que pugna con lo establecido en el artículo 6.º, apartado D) y F) de dicho Real decreto que les prohíben toda gestión social extraña a los problemas de la vivienda o que se oponga a la organización corporativa vigente.

Para evitar esas perturbaciones, señalar a las Sociedades de Inquilinos la norma legal que han de seguir si aspiran a disfrutar los beneficios de la nueva organización y poner término a ingerencias perturbadoras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sólo las Asociaciones de Inquilinos acogidas al régimen creado por el Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y sometidas a sus prescripciones, podrán optar a formar parte de los Comités paritarios de la vivienda.

2.º Que habrán de abstenerse de toda relación de dependencia o inteligencia con entidades extrañas a la organización corporativa vigente; y

3.º Que sólo dependerán de la Junta Consultiva de

Asociaciones de Inquilinos, por ellas elegida, y del Consejo de la Corporación de la Vivienda, bajo la inspección de este Ministerio.

Lo que se comunica a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Junta de Clasificación y Revisión de Santander

CIRCULAR

Se recuerda a los Jueces municipales lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1925, la obligación que tienen de remitir a esta Junta, en los meses de Agosto y Septiembre, relación de los mozos nacidos en el año 1908 y que deben ser alistados para el año próximo; manifestando cuanto expresa el citado artículo, debiendo remitirlos en el expresado plazo, los que no lo hayan efectuado.

Santander, 7 de Septiembre de 1928.—El Coronel Presidente, P. A., Menéndez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día cuatro del mes actual, página 1.303, publica las vacantes de Recaudador de Hacienda en la zona de Estepona, provincia de Málaga, y Primera de Belmonte, provincia de Oviedo; para proveer dichas plazas se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926, («Gaceta» del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda, o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de Hacienda pública, o a los cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, en su caso, si alegaren derecho de preferencia, conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado del mencionado artículo 21.

Para conocer el premio asignado, fianza, pueblos de que se componen dichas zonas y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 8 de Septiembre de 1928.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

A PROVECHAMIENTOS

El Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, Jefe de la primera Región, ha tenido a bien aprobar el plan provisional de aprovechamientos, para el año forestal de 1928-29 de los montes a cargo de este Distrito, el que se ha de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1928-29

PLIEGO NÚMERO I

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, y en los periódicos locales, y de no haberlos, si la tasación excede de 1.500 pesetas, en los periódicos de la capital.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta en uno u otro caso. El Secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente:—1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el remate.—3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente

de constituida la mesa en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiéndole a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

—3.^a Durante este plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de..... (y a continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente, lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que la suscribe.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante 15 minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^o El funcionario autorizante consignará en el acta, que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos, y nombre de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que

se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido y será firmada por los individuos que constituyen la Mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de la tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se sustituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieran representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración, pasados los cuales dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario.

10.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que en el plazo de diez días acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

11.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.^o Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

12.^a Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subastas, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

13.^a Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la adjudicación los adjudicatarios depositarán en la Habilitación del Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo aprobados por Real orden de 5 de Febrero de 1909, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 25 metros cúbicos 1,52 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,92 pesetas y 1,30 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas, y 1,08 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, y 0,54 pesetas más

por cada metro cúbico que exceda de 200; de 401 a 1.000 metros cúbicos, 252,08 pesetas, y 0,43 pesetas más por cada metro cúbico que exceda de 400.

Leñas: Hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas, más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 50 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Pastos: De 1 a 50 hectáreas, 0,25 pesetas por hectárea; de 51 a 100 hectáreas, 12,50 pesetas y 0,20 pesetas más por cada hectárea que exceda de 50; de 101 a 200 hectáreas, 22,50 pesetas, y 0,15 pesetas más por cada hectárea que exceda de 100; de 201 a 400 hectáreas, 37,50 pesetas, y 0,10 pesetas más por cada hectárea que exceda de 200; de 401 a 800 hectáreas, 57,50 pesetas, y 0,05 pesetas más por cada hectárea que pase de 400; de 801 hectáreas en adelante, 77,50 pesetas, y 0,025 pesetas más por cada hectárea que pase de 800.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por 100 del importe del precio de adjudicación:

Hasta 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, y el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500 pesetas; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 en lo que exceda de 1.000; 5.001 a 10.000 pesetas, 28,75 pesetas, más el 0,25 por 100 en lo que exceda de 5.000 pesetas; de 10.001 pesetas en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 en lo que exceda de 10.000.

14.^a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a consta del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva hasta donde alcance la fianza definitiva, si el rematante la hubiera constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los demás bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

15.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta tendrá que hacerse por escritura pública, y en todo caso habrá de ser una sola la persona o entidad que tenga el remate.

16.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente.

vamente. La Corporación municipal contratante, sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

17.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes preceda la orden del ingeniero Jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclaman, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositado en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^o Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.^o de Abril y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre de 1929.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no han sido extraídos del monte y lo que hubiere entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero Jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y Autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y para facilitarla, los dueños o concesionarios de dichos parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero Jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del apro-

vechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero Jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabar la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller t ozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozos por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no pueden conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenía antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan en los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia, sien-

do de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el reglamento de transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero: Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo: En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero: Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de la primera Región de Montes, por conducto de esta Jefatura, que recabará acuerdo de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento y quedarán desestimadas desde luego si el acuerdo de la entidad propietaria es desfavorable.

32.^a Las resoluciones de las solicitudes a que se refiere la condición anterior apurarán la vía gubernativa y contra ellos sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 253 y complementarios del Estatuto municipal.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en

la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se hará las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante para su reposición en el plazo prudencial que se le conceda, pasado el cual sin hacerlo, podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NÚMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero Jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1928. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concisionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pon-

drán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leña que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiendo en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero Jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse ter-

minado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número I de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y de empezar la corta; de haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el

primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derecho a él, etcétera, etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de Septiembre de 1929. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio al arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instru-

mentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas o matarrasa no se cortará ni ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se convergan, que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de 10 metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que habrá podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedrá, tierras, arenas, caza, pesca, y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no éste completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su

virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a En primero de Octubre de 1929 se darán por caducas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades, y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciado a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, chicos, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

- 1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.
- 2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.
- 3.^a Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1928, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.
- 4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno ha de guardar al guarda de montes y guardia civil encargados de la custodia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.
- 5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo

lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1921, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero Jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los emplacen del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y de no haberlos donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual

clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero Jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y ex resarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y Reglamento vigentes por las que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NÚMERO V

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se conceden en el plan vigente en los montes de utilidad pública.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente la superficie concedida que el Municipio repartirá entre los vecinos que lo soliciten, con intervención del Distrito forestal, cuyo personal hará la oportuna fijación de las superficies.

2.^a La concesión y ocupación del terreno será por diez años.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en esta repartición, cada año, la cantidad correspondiente al Ayuntamiento, que ingresará las cantidades totales en la habilitación del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes del 30 de Septiembre de 1928.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejora que el Distrito entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen por la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para la obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación de terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiere adjudicado, así como el que no le convierta en prado antes de terminar el segundo año de la concesión, perderá su derecho a los mismos, pudiendo el Municipio designar desde luego otro vecino para que explote la concesión, y de no haber ningún solicitante del lote para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela para el libre pastoreo en la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiere adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión

ni de propiedad sobre el terreno que hubiere usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado, la administración forestal se hará cargo de la superficie que ahora se concede y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte comunal de que forma parte.

PLIEGO NÚMERO VI

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de la caza las condiciones incluidas en el pliego número 1, inserto en el «Boletín Oficial».

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán, además, estrictamente a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las por éstos autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.º de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones de pliego número 1, inserto en el «Boletín Oficial», la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la habilitación de Distrito forestal, con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será la de perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este distrito, en los días señalados en el «Boletín Oficial», designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamientos se entenderán hechos como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea conveniente y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aun que no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

Santander, 6 de Septiembre de 1928.—El ingeniero jefe accidental, Juan M. de la Peña.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D.^a Justa Pérez de Camino, viuda de Iñigo ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Castro Urdiales, de fecha doce de Julio de mil novecientos veintiocho, denegando el recurso de reposición que la recurrente interpuso con fecha dieciocho del mismo mes y año contra la imposición de una contribución especial destinada a construir el alcantarillado del Paseo de Menéndez y Pelayo de aquella población.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 4 de Septiembre de 1928.—El Presidente, José Santaló.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Manuel Fernández Solana.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Torrelavega.
Paraje en que se halla: Cuesta de Lluviagas.
Cabida: 81 áreas.
Linderos: N., herederos de José Pontanilla; S., Juan Peredo; E., Juan Herrero; O., José Pontanilla. 142

Don Basilio Gómez Ibáñez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Sierrapando,
Paraje en que se halla: Río Cabo.
Cabida: 1 hectárea 5 áreas.
Linderos: N., camino vecinal; S., Eduardo Parte; O., Isidoro Caballero. 143

Don José Ruiz Abascal.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Torrelavega.
Paraje en que se halla: Hoyos de Barreda.
Cabida: 90 carros. 144
Linderos: N., interesado; S., herederos de Joaquín Peña; E., camino que va al monte; O., José María Michelena.

Don José Ruiz Abascal.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Torrelavega.
Paraje en que se halla: Hoyos de Barreda.
Cabida: 1 hectárea 78 áreas.
Linderos: N., interesado; S., José María Michelena; E., Tiburcio Peón; O., Pedro Sañudo. 144

Don Eleuterio Gómez Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Tanos.
Paraje en que se halla:
Cabida: 80 carros.
Linderos: N., Amado Caviedes; S., Valentín González; E., carretera; O., Leopoldo Ruiz de Villa. 145

Don Bonifacio Fernández Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Viérnoles.
Paraje en que se halla: Soballana.
Cabida: 50 carros.
Linderos: N., terreno común; S., E. y O., carretera. 146

Don Bonifacio Fernández Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Viérnoles.
Paraje en que se halla: Campo de Ana María.
Cabida: 20 carros.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., interesado; O., carretera. 146

Don Bonifacio Fernández Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Viérnoles.
Paraje en que se halla: Camijares.
Cabida: 12 carros.
Linderos: N., carretera; S., terreno común y Manuel Lahera; E., Higinio Ruiz; O., Manuel Lahera. 146

Don Bonifacio Fernández Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Viérnoles.
Paraje en que se halla: Camijares.
Cabida: 10 carros.
Linderos: N., carretera; S., ídem; E., herederos de Lahera; O., carretera. 146

Don Mariano Cubas Tijera.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Viérnoles.
Paraje en que se halla: Peña del Puerco.
Cabida: 6 hectáreas.
Linderos: N., camino; S., ídem; E., regato de la Marina y Mariano Cubas; O., terreno común. 147

Don Joaquín López González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Tanos.
Paraje en que se halla: La Pedrosa.
Cabida: 66 áreas 23 centiáreas.
Linderos: N., herederos de Joaquín Diego; S., Gerardo Fernández; E., Joaquín Obeso; O., José Manuel Ruiz. 148

Don Julián Allende Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Viérnoles.
Paraje en que se halla: Rióniva.
Cabida: 60 carros.
Linderos: N., Manuel Ruiz; S., terreno común y carretera; E., María Jesús Achútegui; O., terreno de Revilla y del común. 150

Don Jerónimo Ugarte Sáiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Tanos.
Paraje en que se haya: Tejera Vieja.
Cabida: 40 carros.
Linderos: N., José Cueto; S., terreno común; E., carretera; O., José Cueto. 149

Don Cándido Herrera González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Duález.
Paraje en que se halla: La Redonda.
Cabida: 25 carros.
Linderos: N., José Peláez; S., Pedro Galarza; E., terreno común; O., Andrés Goiburu. 151

Don Cándido Herrera González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Duález.
Paraje en que se halla: La Fuente.
Cabida 53 áreas 90 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., monte común; E., José Riancho; O., Andrés Goiburu. 151

Don Venancio Mediavilla Diego.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Tanos.
Paraje en que se halla: Tres Reyes.
Cabida: 20 carros.
Linderos: N., Florinda Obeso; S., carretera; E., Secundino Arozamena; O., Soledad Gómez. 152

Doña Capitulina Gómez Oviedo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Tanos.
Paraje en que se halla: La Pedrosa.
Cabida: 28 carros.
Linderos: N., José Manuel Sánchez; S., Joaquín López; E., Angel Arozamena y Joaquín Obeso; O., carretera. 153

Don Juan Peredo Revilla.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Duález.
Paraje en que se halla: Cajiguera de Llubiagaso Bandedia.
Cabida: 100 carros.
Linderos: N., herederos de José Pontanilla y Manuel Fernández; S., viuda de Manuel Abascal; E., carretera; O., ídem y Andrés Barros. 154

Don Federico Pedrosa Dueña.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Torrelavega.
Paraje en que se halla: Río Cabo.
Cabida: 36 carros.
Linderos: N., terreno común; S., carretera; E., terreno común; O., carretera. 155

Don Manuel Elvira Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Torrelavega.
Paraje en que se halla: Hoyos de Barreda.
Cabida: 33 carros.
Linderos: N., Benita Peña; S., Sr. de Cacho; E., Federico Cachea; O., carretera. 156

Don Fidel Velarde Palacios.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Barreda.
Paraje en que se halla: Encima de las Huertas.
Cabida: 1 hectárea 7 áreas 4 centiáreas.
Linderos: N., Pedro Marcos; S., herederos de Antonio Palacios; E., Manuel Palacios; O., carretera servidumbre y Arturo Pontanilla. 157

Don Domingo Santos Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Viérnoles.
Paraje en que se halla: Montañera.
Cabida: 75 áreas 18 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., carretera; E., camino vecinal; O., terreno común. 158

Don Domingo Santos Martínez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Torrelavega, Viérnoles.
Paraje en que se halla: Montañera.
Cabida: 96 áreas 66 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., camino vecinal; E., regato; O., interesado. 158

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturas, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 7 de Agosto de 1928.—El Administrador, Paulino Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor juez de instrucción del partido en sumario número 85 de 1928, por lesiones, se cita en forma al lesionado Padre religioso de la Orden de los Sagrados Corazones Ignacio de la Cruz Baños Corres, de treinta y ocho años, natural de Sausol, vecino de Torrelavega, y que se dice se halla en Bélgica, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, con objeto de ser reconocido por dos médicos en dicha causa, previniéndole que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 7 de Septiembre de 1928.—El Secretario, Hip. Suáres.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Eloy Balsa, en la que solicita permiso para la apertura de un taller de carpintería, así como para la instalación de un motor eléctrico de 2 HP. en la planta baja de la casa número 2 de la calle de San Pedro, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 7 de Septiembre de 1928.—El Alcalde Fernando Barreda.